

SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA

*Rudolf Stammler**

SUMARIO

I. El objeto propio de la jurisprudencia.- II. De las conexiones entre la ciencia de la legislación y la jurisprudencia.- III. Valor del estudio del derecho romano.- Utilidad del estudio de la jurisprudencia.- V. Sistema adoptado en Prusia.- VI. La formación del jurista.- VII. Necesidad de una Facultad de Derecho.

* Juez alemán que nació en Alsfeld, Alemania, el 19 de febrero 1856 y murió el 25 de abril de 1938 en Wernigerode, Alemania. Stammler procuró conciliar, en su obra *Derecho y Economía* (1896), la filosofía que afirma la dependencia lógica de la experiencia de formas *a priori* establecidas por el sujeto trascendental (Kant) con la filosofía materialista que sostiene que la “superestructura” ideológica está determinada por la “estructura” económica o sea que la “materia” determina la forma, esto fue presentado en forma sintética en su *Manual de Filosofía del Derecho* (1922).

I. El objeto propio de la jurisprudencia

Objeto propio de la jurisprudencia en cualquiera de sus diferentes ramas es el Derecho positivo; entendiendo por Derecho positivo, o Derecho estrictamente así llamado, el Derecho establecido o *positum* en una comunidad política independiente por la voluntad expresa o tácita de su soberano o gobierno supremo.

Consideradas como una totalidad y como relacionadas y conexas las unas con las otras, las leyes y normas positivas de una comunidad particular o específica constituyen un sistema o cuerpo de Derecho. Y en tanto que limitada a uno cualquiera de tales sistemas o a alguna de sus partes, la jurisprudencia es particular o nacional.

Pero aun cuando cada sistema de Derecho tiene sus diferencias específicas y peculiares, hay principios, nociones y distinciones comunes a varios sistemas, las cuales forman analogías o semejanzas que los hacen afines.

Muchos de estos principios comunes lo son a todos los sistemas, lo mismo a los sistemas toscos y rudimentarios de las sociedades primitivas, que a los sistemas más amplios y perfectos de las comunidades civilizadas. Ahora bien, los sistemas más amplios y perfectos de las comunidades civilizadas son afines, tanto por las numerosas analogías que se dan entre todos los sistemas, cuanto por numerosas analogías que se dan exclusivamente entre ellos mismos. En consecuencia, los diversos principios comunes a sistemas más perfectos –o bien las numerosas analogías que se dan entre ellos– constituyen el objeto de una amplia ciencia, la cual, en contraposi-

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ción, de un lado, a la jurisprudencia nacional o particular, y de otro, a la ciencia de la legislación, ha sido llamada jurisprudencia general o comparada, o bien filosofía –o principios generales– del Derecho positivo.

Así como los principios abstraídos de los sistemas positivos constituyen el objeto de la jurisprudencia general, así también su cometido peculiar y exclusivo es la exposición de dichos principios. La jurisprudencia general no se ocupa directamente de la conveniencia o inconveniencia de las leyes, tal como ésta se nos revela a la luz del criterio de utilidad o de cualquier otro de los diversos criterios que dividen el parecer de la humanidad. Si, en relación con alguno de los principios que constituyen su objeto propio hace referencia a consideraciones de utilidad, lo hace sólo con el fin de definir tales principios, no con el fin de determinar su valor. Y esto es lo que distingue la ciencia en cuestión de la ciencia de la legislación: que esta última trata de establecer el criterio o medida –a la vez que los principios subordinados o concordes con tal criterio– de acuerdo con el cual debe producirse el Derecho positivo, o al cual éste debe ajustarse.

Si la posibilidad de la jurisprudencia general parece dudosa, ello se debe a que los principios y distinciones que los sistemas particulares tienen de común con otros, aparecen en cada uno de ellos mezclados con sus peculiaridades individuales, y se hallan expresados en un idioma técnico propio de cada sistema.

No quiere afirmarse con ello, que estos principios y distinciones son concebidos con igual exactitud y precisión

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

en cada uno de los sistemas particulares. En este respecto, los diferentes sistemas difieren entre sí. Pero, en términos generales, dichos principios y distinciones se encuentran siempre más o menos concebidos, tanto en las toscas nociones de los bárbaros como en los exactos conceptos de los juristas romanos o de los cultos juristas romanos o de los cultos juristas modernos.¹

Entiendo, pues, por jurisprudencia general la ciencia que expone los principios, nociones y distinciones comunes a los sistemas de Derecho; comprendiendo por sistemas de Derecho aquellos sistemas más amplios y perfectos que, por razón de su perfección y amplitud, mayor doctrina poseen.

-
- 1 Jurisprudencia universal es la ciencia del *ius gentium* de los juristas romanos, tal como ha sido expuesto por Gayo.

Mr. Bentham opina que esta jurisprudencia debe encerrarse dentro de límites muy angostos. Esto es cierto, si por jurisprudencia universal entiende la jurisprudencia que expone aquello que se haya en vigor universalmente como Derecho.

Pues, en efecto: *a)* Aun suponiendo que los sistemas de todas las naciones, bien totalmente o bien en parte, se asemeje exactamente los unos a los otros (es decir, que todos o muchos de los preceptos de los varios sistemas sean exactamente iguales), ni así, podríamos decir de ellos con propiedad que formaban un Derecho universal, ya que la sanción es aplicada por el Gobierno de cada comunidad y no por un superior común a toda la humanidad. Y esto como veremos más adelante –clasifica al Derecho internacional con la moral, más bien que con el Derecho–. *b)* Como observa Mr. Bentham, los preceptos de los diferentes sistemas no son nunca absolutamente iguales; siendo la única parte en que coinciden exactamente aquellas expresiones fundamentales que designan las partes necesarias de cada sistema de Derecho. Así, por ejemplo, los derechos del marido, de la mujer, etc., la regulación de las servidumbres en Inglaterra y en Francia, todo ello guarda analogías, pero, sin embargo, no es absolutamente igual ni en la materia ni en la forma, y, por ello, no puede ser designado por idénticas palabras.

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

De los principios, nociones y distinciones que constituyen el objeto de la jurisprudencia general, algunos pueden ser considerados necesarios, ya que no podemos imaginarnos coherentemente un sistema de Derecho —es decir, un sistema de Derecho desarrollado en una comunidad civilizada— sin pensarlos como partes constitutivas de él.

Indicaré brevemente unos pocos ejemplos de estos principios, nociones y distinciones necesarios:

1º Las nociones del deber, derecho, libertad, delito, pena, resarcimiento, así como sus diversas relaciones entre sí y con las nociones de Derecho, soberanía y sociedad política independiente.

2º La distinción entre Derecho escrito o promulgado y Derecho no escrito o no promulgado, con cuya última expresión se denominan en sentido judicial o impropio las más distintas manifestaciones; en otras palabras, entre el Derecho que procede directamente de un soberano o legislador superior, y el Derecho que procede directamente de un súbdito o de un creador de Derecho subordinado, al que presta autoridad un legislador soberano o supremo.

3º La distinción entre derechos que pueden hacerse valer contra todos, como, por ejemplo, la propiedad o dominio, y derechos que pueden hacerse valer sólo contra personas específicamente determinadas, como, por ejemplo, los derechos derivados de un contrato.

4º La distinción, dentro de los derechos que pueden hacerse valer contra todos, entre propiedad o dominio y

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

los diversos derechos restringidos, desmembrados de la propiedad o dominio.

5° La distinción de las obligaciones —es decir, de deberes correspondientes a derechos contra personas específicamente determinadas— en obligaciones que nacen de contratos, obligaciones que nacen de delitos, y obligaciones que nacen de hechos que no son ni contratos ni delitos, pero a las cuales se les denomina por analogía obligaciones *quasi ex-contractu*.

6° La distinción de los delitos en delitos civiles o privados y delitos de Derecho penal o públicos; con la distinción de los delitos civiles o privados en trasgresiones o delitos en la estricta acepción del término, e incumplimiento de obligaciones nacidas de contrato o de obligaciones *quasi ex-contractu*.

A poco que se examine y reflexione se verá, creo yo, que todo sistema de Derecho —es decir, todo sistema de Derecho desarrollado en una comunidad civilizada— implica las nociones y distinciones que he citado como ejemplo; y junto con ellas, un gran número de conclusiones dadas con dichas nociones y distinciones y extraídas de ellas por los constructores del sistema a través de deducciones casi inevitables.

De los principios, nociones y distinciones que son objeto de la jurisprudencia general, otros no son necesarios, en el sentido que he dado a esta expresión. Es decir, podemos imaginarnos coherentemente un sistema de Derecho evolucionado sin concebirlos como formando parte constitutiva de él. Como, sin embargo, descansan en razones de

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

utilidad que tienen vigencia para todas las comunidades, y que son palpables o evidentes en todas las comunidades civilizadas, dichos principios, nociones y distinciones se dan, de hecho, con gran generalidad en sistemas de Derecho avanzados, pudiéndose, por ello, situarlos en el mismo plano que los principios generales que constituyen el objeto de la jurisprudencia general.

De este orden es, por ejemplo, la distinción del Derecho en *ius personarum* y *ius rerum*, sobre la que se basa la sistematización dada al Derecho romano por los autores de los tratados elementales de que fueron copiadas y compiladas las “Instituciones” de Justiniano. La distinción, a mi entender, es un supuesto adoptado arbitrariamente para la sistematización de un cuerpo de Derecho. No obstante, como constituye un principio cómodo para tal fin, ha sido adoptado casi generalmente por aquellos que han intentado la sistematización jurídica en las modernas naciones europeas: tanto por los compiladores de los códigos legales que se hallan en vigor en algunas de éstas, como por autores de tratados sobre la totalidad de un Derecho. Más aún, algunos que no han comprendido la importancia de dicha distinción, rechazándola desdenosamente en el sentido expresado por la obscura antítesis de *ius personarum et rerum*, la han adoptado, sin embargo, bajo otro nombre –más adecuado, sin duda– como base de un sistema “natural”. Entendiendo, me imagino, por un sistema “natural”, un sistema tan apropiado, tan alta y evidentemente apropiado, que todo tratadista inteligente de un cuerpo de Derecho lo ha de adoptar naturalmente o de por sí.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Será empero, empresa imposible o inútil intentar una exposición de estos principios, nociones y distinciones hasta tanto que, por medio de un análisis cuidadoso, no hayamos determinado con precisión el sentido de ciertos términos fundamentales que tenemos que emplear necesariamente; términos que surgen incesantemente en cada rama de la ciencia, de tal suerte, que dondequiera volvamos la vista, estamos seguros de encontrarlos. Tales son, por ejemplo, los siguientes: Derecho en sentido objetivo y subjetivo, obligación, delito, sanción, persona, cosa, acto, omisión. A menos que se determine desde un principio la significación de estos términos, las especulaciones subsiguientes no serán más que un conjunto de palabras imprecisas.

No es raro en escritores que se llaman y se piensan a sí mismos “tratadistas”, dar por supuesto que conocen la significación de estos términos, y que ésta tiene también que ser conocida por aquellos a quienes se dirigen. Seducidos por un criterio falaz, se imaginan que porque las expresiones son familiares, la significación es sencilla y cierta. Y así, no parándose a preguntar cuál es su sentido ni sospechando que éste necesita ser indagado, presentan estos términos ante el lector sin intentar siquiera explicarlos, procediendo lisa y llanamente a hablar sobre ellos.

Estos términos, empero, se hallan preñados de ambigüedades; su sentido, en lugar de ser simple, es extremadamente complejo, de suerte que toda reflexión que versa sobre el Derecho como una totalidad, debería señalar distintamente dichas ambigüedades y desintegrar aquel sentido complejo en las nociones más simples que lo componen.

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Muchos de los que han escrito sobre Derecho han definido estas expresiones. La mayoría de sus definiciones, empero, están construidas de tal manera que, en lugar de arrojar luz sobre la cosa definida, la envuelven en una oscuridad más profunda. En la mayor parte de los ensayos para definir los términos en cuestión hay toda la pedantería y nada de la realidad de la lógica, la forma y la cáscara sin la sustancia. Las pretendidas definiciones son puros círculos viciosos que descansan sobre las mismas expresiones que aparentan elucidar, o bien sobre expresiones que son exactamente equivalentes.

En realidad, algunos de estos términos no admiten definición en la forma tradicional y corriente. Y por lo demás, definirlos de aquella manera es absolutamente inútil, ya que los términos que entran en una definición concisa y abreviada necesitan tanta aclaración como la misma expresión que se define.

El sentido de los términos en cuestión es de gran complejidad. Se trata de breves signos que representan largas series de proposiciones. Y lo que agrava la dificultad de exponer claramente su significación es la conexión íntima e indisoluble que existe entre ellos. Determinar la significación de cada uno y mostrar la relación en que se encuentra con los demás, no es empresa a la que pueda darse cima con definiciones breves e inconexas, sino algo que requiere una investigación amplia, complicada y coherente.

Hay, por ejemplo, varias clases de leyes o normas. Ahora bien, todas estas clases deben ser distinguidas cui-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

dadosamente, ya que su confusión bajo un nombre común y la consiguiente tendencia a confundir el Derecho y la Moral, es una de las fuentes más fecundas de complicación y oscuridad verbal. Un análisis detenido de los términos principales sirve para distinguir el Derecho de la Moral, y la atención del estudiante de jurisprudencia queda así limitada a las distinciones y divisiones que se refieren exclusivamente al campo jurídico.

Para poder distinguir, empero, las diversas clases de leyes, es preciso, en primer lugar, mostrar la semejanza entre ellas y, después, su diferencia específica: exponer *por qué* se hallan unidas bajo una denominación común, y determinar después los caracteres *por los cuales* se distinguen unas y otras. Hasta que esto no se ha llevado a cabo, no es posible discernir con precisión el objeto propio de la jurisprudencia. No resalta, no se destaca suficientemente de los objetos semejantes o análogos con los que es susceptible de ser confundido.

Así, por ejemplo, para establecer la distinción entre Derecho escrito y no escrito, tenemos que indagar la naturaleza de este último: una cuestión llena de dificultades y que apenas si ha sido examinada con la requerida precisión por la mayoría de los autores que han hecho a este problema objeto de su atención. Veo que ha sido muy censurado y que ha sido también muy ensalzado, pero apenas si encuentro un intento para determinar *lo que es*. Y sin embargo, si este humilde problema fuera adecuadamente estudiado, es seguro que se calmarían la mayor parte de las controversias sobre sus ventajas.

Se echaría de ver la inutilidad de comparar generalmen-

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

te, es decir, en abstracto los méritos de las dos clases de Derecho, y la conveniencia del proceso que se ha denominado codificación se reduciría por sí misma a una cuestión de tiempo, lugar y circunstancias.

La misma palabra jurisprudencia no está tampoco libre de ambigüedad, y ha sido utilizada para designar lo siguiente:

El conocimiento del Derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo;

La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que *se debe hacer* para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas.

Así como el conocimiento de lo que debe ser presupone el conocimiento de lo que es, así también la ciencia de la legislación presupone la jurisprudencia, mientras que, al contrario, la jurisprudencia no presupone la ciencia de la legislación. Lo que las leyes han sido y son puede llegarse a conocer sin saber lo que ellas debieran ser. En cuanto que todo conocimiento de lo que debe ser descansa en un conocimiento de antecedentes *cognato genere*, la ciencia de la legislación supone la jurisprudencia.

Para nosotros, la jurisprudencia es la ciencia de lo que es esencial al Derecho, a la vez que la ciencia de lo que el Derecho debe ser.² La jurisprudencia es particular o universal. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de Derecho o de alguna parte de él. La jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

2 Sobre su significación en el sentido francés, *cfr.* Blondeau, Dupin, y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El objeto propio de la jurisprudencia general o universal –a diferencia de la ciencia universal de la legislación– es la descripción de aquellos objetos y fines del Derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diferentes sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre, o responden a peculiaridades semejantes en sus diversas posiciones.

Estas semejanzas, muy estrechas y que cubren una gran parte del terreno a tratar, están confinadas necesariamente a las que existen entre los sistemas de unas pocas naciones, ya que son sólo unos pocos los sistemas que es posible conocer, siquiera imperfectamente. El conocimiento de éstos, sin embargo, permite suponer los demás. Son sólo los sistemas de dos o tres naciones los que merecen atención: los escritos de los juristas romanos, las decisiones de los jueces ingleses en la época moderna, y los preceptos de los códigos franceses y prusiano en cuanto a la sistemática. Aun cuando puede decirse que son pocos los puntos en que coinciden los Derechos de las diversas naciones, es decir, los puntos en que son exactamente iguales, hay, sin embargo, amplio espacio para la ciencia universal de la legislación; es decir, las circunstancias no exactamente iguales pueden ser tratadas, no obstante, conjuntamente bajo el punto de vista de lo que tienen de común, añadiendo observaciones referentes a sus diferencias. Si los principios descubiertos merecen o no el nombre de universales, es de poca importancia. La jurisprudencia puede ser universal con respecto a su objeto: no menos que la ciencia de la legislación.

II. De las conexiones entre la ciencia de la legislación y la jurisprudencia

Es imposible considerar la jurisprudencia completamente separada de la ciencia de la legislación, ya que las experiencias y consideraciones prácticas que llevan al establecimiento de leyes tienen que ser tenidas en cuenta al exponer el origen y mecanismo de estas últimas. Si no se exponen las causas de las leyes y de los derechos y obligaciones que crean, las leyes mismas resultan ininteligibles.

Allí donde el objeto es el mismo y diferentes los preceptos que le regulan en los distintos sistemas, es preciso explicar las causas de la diferencia: si se hallan en una necesaria diversidad de circunstancias, o bien en el distinto modo de considerar la finalidad del Derecho por parte de los respectivos autores de las leyes. Así, por ejemplo, la prohibición o la aceptación restringida de los mayorazgos en un sistema, y su amplia recepción en otro, puede deberse, en parte, a las diferentes circunstancias en que se encuentran situadas las comunidades en cuestión, y en parte, también, a las diferentes concepciones, aristocráticas o democráticas, de los legisladores.

En la medida en que estas diferencias son inevitables, es decir, están impuestas sobre los diversos países, no hay posibilidad ni de alabanza ni de censura. Sólo la hay, cuando son fruto de una decisión humana; no obstante, yo no las consideraré bajo este aspecto, sino *causalmente*, explicando su existencia. Así, por ejemplo, en lo relativo a la admisión o prohibición del divorcio, a la posibilidad de contraer matrimonio dentro de ciertos grados, etc.

Siempre que se exprese una opinión sobre el valor de un Derecho, deberá procederse también a exponer imparcialmente las opiniones en conflicto. El promotor de jurisprudencia puede tener y tiene probablemente opiniones propias muy decididas; no obstante, hay que preguntarse si la pasión no es aun menos favorable a la imparcialidad que la indiferencia. Por ello, el que enseña no debe dejar que, so pretexto de explicar las causas, se trasluzca su juicio valorativo. En ciertos casos que no afectan las pasiones —como la rescisión del contrato por *inadequacy of consideration*— puede, sin embargo, formular un juicio de valor. Estas incursiones ocasionales en el territorio de la ciencia de la legislación pueden servir como ejemplo de la manera en que tales cuestiones deben ser tratadas. Esto tiene aplicación, sobre todo, al problema de la codificación, el cual puede ser discutido sin peligro, ya que todo el mundo tiene que admitir que el Derecho debe ser conocido, piense lo que piense del contenido que deba tener.

Al exponer los principios que constituyen el objeto de la ciencia de la jurisprudencia —es decir, al exponer los que le permita la limitación de un curso— el docente tratará, no sólo de formularlos por medio de expresiones generales o abstractas, sino que procurará también ilustrarlos con ejemplos tomados de sistemas particulares, especialmente con ejemplos del Derecho inglés o del Derecho romano o civil.

III. Valor del estudio del Derecho Romano

La razón que a continuación se expone —a más de otras que podrían añadirse— es suficiente para probar que, a

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

excepción del Derecho inglés, el Derecho romano o civil es entre todos los sistemas jurídicos particulares la mejor cantera de la que pueden extraerse tales ilustraciones.

En algunas naciones de la moderna Europa continental, como, por ejemplo, en Francia, el actual sistema de Derecho es esencialmente de origen romano, mientras que en otras, como en los diversos Estados de Alemania, el sistema de Derecho vigente, aun cuando no procede del romano, le es muy afín, por haberse asimilado grandes porciones del mismo.

Es decir, que en muchas de las naciones de la moderna Europa continental, gran parte de la sustancia del Derecho vigente y gran parte del lenguaje técnico en que se reviste derivan del Derecho romano, siendo ininteligible dicha terminología sin algún conocimiento de este último. A la vez que, de otra parte, el orden o articulación que se da de ordinario al sistema imita el paradigma de ordenación científica que nos sale al paso en las “Instituciones” de Justiniano. Incluso en nuestro propio país, una gran parte del Derecho eclesiástico y de la *Equity* y alguna parte, aunque menor, del *Common Law*, proceden del Derecho romano, bien directamente, bien a través del Derecho canónico.

Y no sólo al Derecho positivo de las naciones europeas modernas se ha limitado la influencia del Derecho romano. El lenguaje técnico de este Derecho universal ha teñido, en efecto, profundamente el lenguaje del Derecho internacional o moralidad que dichas naciones pretenden observar. Al tomar, pues, con amplitud, ejemplos del Derecho romano o civil, el expositor de la jurisprudencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

general a la vez que ilustra su objeto propio, da idea de un sistema que es la clave de la moralidad internacional, de la diplomacia y de gran parte del Derecho positivo de las modernas comunidades civilizadas.

Es muy de lamentar que en nuestro país esté abandonado el estudio del Derecho romano, y que sean tan poco comprendidos los méritos reales de sus fundadores y expositores.

Mucho se ha hablado de la filosofía de los autores romanos de “Instituciones”. En sus escritos hay pocas huellas de familiaridad con la filosofía griega, y lo poco que han tomado de esta fuente es puro desatino: por ejemplo, su definición del *ius naturale*, en la cual confunden el Derecho con los instintos animales y con todos aquellos apetitos y necesidades de la humanidad que son causas de su establecimiento.

El Derecho romano, empero, no debe utilizarse como un almacén de sabiduría legislativa. Los grandes juristas romanos son, en realidad, expositores de un sistema positivo, y ni siquiera Lord Coke mismo es más estrictamente práctico. Su verdadero mérito se encuentra en el dominio absoluto de aquel sistema, en el conocimiento perfecto de sus principios, en la expedición con que los tienen presentes, y en la facilidad y seguridad con que los aplican.

En apoyo de mi propia opinión sobre estos grandes escritores, aduciré la autoridad de dos de los más eminentes juristas de la época moderna.

“El valor permanente del *Corpus iuris civilis* –dice Falck– no se halla en los decretos de los emperadores, sino

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

en los residuos de literatura jurídica que se nos han conservado en las Pandectas. Ni es tampoco la materia de estos escritos jurídicos, sino el método científico empleado en ellos por sus autores al interpretar las nociones y máximas que manejan, lo que les ha convertido en modelos de todas las épocas siguientes, y eminentemente adecuados para producir y desarrollar aquellas aptitudes mentales que son el requisito de la formación del jurista”.³

Y Savigny dice por su parte:

Anteriormente se ha puesto de manifiesto que en nuestra ciencia todo el éxito descansa en la posesión de los principios rectores, y justamente esta posesión es la que fundamenta la grandeza de los juristas romanos. Los conceptos y proposiciones de su ciencia no les aparecen como creados por ellos, sino como verdaderos seres, cuya existencia y cuya genealogía se les han hecho conocidas por un trato largo e íntimo. De aquí que todo su método reviste una seguridad como no se encuentra fuera de las matemáticas, y que se pueda decir sin exageración que calculan con sus conceptos... Si tienen que emitir juicio sobre un caso jurídico, parten de la intuición viva del mismo, y podemos ver ante nuestros ojos cómo la relación entera surge y se modifica paso a paso. Es como si este caso fuera el punto inicial desde el que habría que inventar la ciencia entera. La teoría y la práctica no son, por eso, para ellos dos cosas realmen-

3 *Juristische Encyclopädie*, cap. II, § 109. [Kiel, 1825. N. del T.]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

te distintas; su teoría está perfectamente elaborada hasta hacer posible la más directa aplicación, y su práctica está siempre ennoblecida por la consideración científica. En cada principio ven, a la vez, un caso de aplicación, en cada caso jurídico, a la vez, la regla según la cual es determinado, y su maestría es indisputable en la facilidad con la que pasan de lo general a lo particular y de lo particular a lo general.⁴

Como consecuencia de esta maestría en los principios, de su perfecta correspondencia o *elegantia*, y de la claridez del método con el que se hallan ordenados, puede decirse que no hay sistema de Derecho positivo que sea tan fácil de aprender como un todo. Al mismo fin contribuye también su escaso volumen.

Los principios mismos, procedentes muchos de ellos de épocas bárbaras, son, en efecto, poco adecuados a los fines del Derecho, y las conclusiones a que llegan, siendo consecuencias lógicas de sus imperfectos principios, participan necesariamente del mismo defecto.⁵

Un mérito incidental de los juristas romanos es su estilo, siempre simple y claro, de ordinario, conciso y enérgico, y totalmente libre de *nitor*. Sus méritos son adecuados a su objeto, y estéticamente de gran elevación. Puede decirse que se encuentra en la misma relación con el de Blackstone

4 Von Beruf, cap. IV, pág. 30 [Austin cita por la primera edición. Heidelberg, 1814. Este y los demás textos de Savigny han sido traducidos del origen alemán; no de la versión inglesa. *N. del T.*]

5 “*Quamquam non ideo conclusiones semper probem, quae saepe ducuntur ex quibusdam veteris persuasionis apicibus opinion consecratis*”. Leibniz, *Epist. ad Kestnerum*.

y Gravina, que la que media entre una estatua griega y el maniquí de una sombrera adornado con la moda de la estación.

No se trata de ningún modo, de equiparar en importancia el estudio del Derecho romano con el de la lógica aristotélica, pues el Derecho romano no es *necesario*, pero bajo el punto de vista que ahora consideramos, se encuentra en la misma relación con el Derecho que la lógica de las escuelas con la filosofía.

No hay por qué extrañarse del número de analogías que existen entre el Derecho romano y muchos de los sistemas continentales, así como entre el Derecho romano y el Derecho inglés; dichos sistemas continentales y también nuestro Derecho inglés se han constituido, en efecto, más o menos ampliamente sobre la pauta del Derecho romano, muy especialmente a través del Derecho canónico. El Derecho inglés, empero, análogamente al Derecho romano es en su mayor parte autóctono, o poco, al menos, se ha apropiado del Derecho romano. Las coincidencias muestran cuán numerosos son los principios y distinciones que tienen en común todos los sistemas jurídicos. La amplia coincidencia entre sistemas jurídicos particulares puede echarse de ver prácticamente comparando las exposiciones de dos sistemas de Derecho cualquiera. La coincidencia es singularmente notable entre el Derecho romano y el *Common Law* de Inglaterra.

IV. Utilidad del estudio de la jurisprudencia

Habiendo descrito en términos generales la naturaleza de la ciencia de la jurisprudencia y también el modo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

en que, a mi entender, debe ser expuesta, voy a indicar brevemente algo sobre su posible utilidad.

Haré constar, en primer término, que un estudio fundamental de los principios que constituyen el objeto de dicha ciencia, es un preparativo muy conveniente para el estudio del derecho inglés.

Al estudiante que comienza el estudio del Derecho inglés sin ningún conocimiento previo del elemento racional en el Derecho, considerando éste en general, aquél tiene que parecerle inevitablemente un conglomerado de normas arbitrarias e inconexas. Si se aproxima a él, en cambio, con un conocimiento profundo de los principios generales de la jurisprudencia, y con el esquema de un sistema de Derecho claramente impreso en la mente, podrá obtener una concepción clara de él —como un sistema o totalidad orgánica—, con relativa facilidad y rapidez.

Con relativa facilidad y rapidez percibirá las distintas relaciones entre sus diversas partes, la dependencia de sus normas más insignificantes con sus principios generales, así como la subordinación de aquellos principios menos generales o comprensivos con los más generales que penetran toda la estructura del sistema.

En una palabra, el estudio preliminar de los principios generales de la jurisprudencia y los hábitos mentales que este estudio tiende a engendrar, facultarán al estudiante para adquirir los principios de la jurisprudencia inglesa en particular, mucho más rápida y precisamente que hubiera podido hacerlo, si hubiera comenzado su estudio sin aquella disciplina preparatoria.

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Es opinión muy extendida que el estudio de la ciencia cuya utilidad estoy tratando de demostrar puede descalificar al estudiante para la práctica del Derecho o inspirarle aversión por ella. Es probablemente un hecho que algunos que han estudiado esta ciencia se han revelado como incapaces para la práctica jurídica o bien han concebido aversión por ella. Pero pese a esta espaciosa apariencia en favor de la opinión que discutimos, niego que el estudio en sí mismo tenga la influencia que tal opinión le imputa.

Un conocimiento fundamental de los principios generales de la jurisprudencia ayuda, como he dicho, a un conocimiento fundamental de los principios de la jurisprudencia inglesa, y un conocimiento profundo previo de los principios de la jurisprudencia inglesa es difícil que incapacite al estudiante para la adquisición de conocimientos prácticos en los despachos de un notario, de un abogado o de un procurador.

Provisto de aquel conocimiento previo, puede aprender con relativa facilidad y rapidez el elemento racional de la práctica que él presencia, y en la que él interviene aquí; y su adquisición de conocimiento, destreza y disposición prácticos será mucho menos enojosa que lo sería en el caso de que fuera meramente empírica. De suerte, que el estudio de los principios generales de la jurisprudencia, en lugar de tener en absoluto la influencia que le achaca la opinión que consideramos, califica, en último término, para la práctica y sirve para disminuir la natural repugnancia con que ésta es mirada por los principiantes.

V. Sistema adoptado en Prusia

Las ventajas del estudio de los principios y distinciones comunes, así como de la historia, considerando como una preparación para el estudio del propio sistema particular, son plenamente apreciadas en Prusia, un país cuyos gobernantes pueden medirse en genio práctico con los de cualquier otro país de Europa.

En las universidades prusianas poca o ninguna atención se paga dentro de la Facultad de Derecho al Derecho vigente en el país. El estudio en ellas está total o casi totalmente limitado a los principios del Derecho, y al Derecho romano, canónico y feudal en tanto que son fuentes del sistema en vigor. El gobierno, en efecto, cree que los que conocen aquellos principios generales y la base histórica del sistema vigente podrán apropiarse éste más fácil y, a la vez más fundamentalmente, que si se entregaran directamente a su estudio o trataran de aprenderlo empíricamente.

“En los Estados prusianos –dice Savigny– nunca, ni siquiera después de la introducción del Derecho territorial (*Landrecht*), se ha prescrito un plan de enseñanza, y esta libertad, sancionada por una antigua experiencia en las universidades alemanas, se ha reducido tampoco el número de los docentes que hacía preciso anteriormente el Derecho común (*gemeines Recht*), y los cancilleres de las universidades nunca han despertado ni en los docentes ni en los estudiantes la impresión de que pudiera ser superflua una parte de las clases antes necesarias. Originariamente se tuvo por conveniente que en toda Universidad

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

existiera cuando menos una cátedra para el Derecho prusiano, y se señaló un premio considerable para el mejor tratado de la materia. Posteriormente, ni esto siquiera se exigió, y así, por ejemplo, en la Universidad de Berlín no se ha enseñado hasta el día el Derecho prusiano. La misma idea se halla en la base de la reglamentación de los exámenes; el primero, al entrar en la verdadera materia, versa simplemente sobre el Derecho común; el período subsiguiente está destinado a la pura formación práctica del jurista, y sólo los dos exámenes siguientes tienen también por objeto el Derecho territorial, aunque sin excluir por ello el Derecho común. Actualmente, pues, la formación del jurista puede decirse que se compone de dos mitades, de las cuales la primera (la Universidad) tiene sólo como cometido el fundamento científico, mientras que la segunda tiene por objeto el conocimiento del Derecho territorial, el del procedimiento prusiano, y la instrucción práctica”.⁶

La opinión sostenida por mí era también la de Hale, Mansfield⁷ y otros, como lo demuestra su práctica, y fue recomendada por Sir William Blackstone hace unos ochenta años.⁸

6 Savigny, *Von Beruf*, traducción de Hayward, pág. 165. [En la primera ed. alemana de 1814, páginas 144 y ss. *N. del T.*]

7 “Lord Hale decía a menudo, que los verdaderos fundamentos y razones del Derecho se hallaban también expuestos en los Digestos (romanos), que de ninguna manera mejor que buscándola aquí podría entenderse la ciencia del Derecho; por ello, se lamentaba mucho de que el Derecho romano fuera tan poco estudiado en Inglaterra”. *Barnet’s Life*, pág. 7.

8 Blackstone recomienda el estudio del Derecho natural y del Derecho romano en conexión con el estudio de los fundamentos peculiares del nuestro. Por Derecho natural, etc., parece entender el mismo estudio que yo recomiendo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Apoyado en tales autoridades, creo poder concluir que la ciencia en cuestión, si es enseñada y aprendida experta y efectivamente y con la minuciosidad requerida, constituiría una ayuda nada despreciable para adquirir el conocimiento del Derecho inglés.

Igualmente, creo poder subrayar la utilidad que representa el poder aprender o conjeturar prontamente y a través del obstáculo de una terminología extraña los principios y preceptos de otros sistemas de Derecho; y ello aunque sólo sea bajo un punto de vista meramente práctico:

1. En consideración a la práctica o la administración de justicia en aquellos de nuestros territorios fuera de la metrópoli en los que se hallan más o menos en vigor sistemas de Derecho extraños. 2. En consideración a los sistemas de Derecho fundados en el Derecho romano, bien directamente, bien a través del Derecho canónico, los cuales se aplican también en Inglaterra a ciertas categorías de objetos. 3. En consideración a cuestiones que surgen incidentalmente, incluso ante los tribunales que administran Derecho autóctono. 4. En consideración a las cuestiones que llegan en apelación ante el Consejo Privado, un Tribunal que está obligado a decidir asuntos procedentes de numerosos sistemas, sin la posibilidad por parte de jueces y abogados de tener un conocimiento específico de ellos; un inconveniente cuyo único remedio es el conocimiento de los principios generales del Derecho por parte del Tribunal y de los abogados.

Es evidente, en efecto, que un hombre familiarizado con tales principios, independientes como lo son de todo sis-

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

tema particular, y acostumbrado a captar analogías, se verá menos confundido al tratar de instituciones mahometanas e hindúes, que si sólo las conoce *in concreto*, tal como se dan en sus propios sistemas, y se sentirá también mucho menos inclinado a forzar las instituciones hindúes dentro del molde de las de su patria.

Y en segundo lugar, sin algún conocimiento de sistemas extraños, ningún jurista podrá apreciar debidamente los defectos o ventajas del suyo propio.

Y de igual manera que un conocimiento profundo de la ciencia cuya utilidad estoy tratando de demostrar, facilitará al estudiante el conocimiento del Derecho inglés, de igual manera también le capacitará para apropiarse con relativa facilidad y rapidez casi todos los sistemas extraños a los que pueda dirigir su atención. Son tan numerosos —como ya he dicho— los principios comunes a todos los sistemas de Derecho, que un jurista que ha dominado el Derecho que está vigente en su patria ha dominado ya implícitamente mucha de la materia jurídica que se halla vigente en otras comunidades. De tal suerte que la dificultad con que un jurista versado en el Derecho de su país tropieza para aprender el Derecho de otro, procede más bien de diferencias entre los términos de los sistemas, que de diferencias reales y sustanciales entre sus máximas y preceptos.

Ahora bien, el obstáculo que alza el lenguaje técnico para la comprensión de sistemas extraños podría, en parte, suprimirse o paliarse para el estudiante de la jurisprudencia general, si esta ciencia le fuera competen-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

temente expuesta en la forma en que yo trataré de hacerlo. Si la exposición de esta ciencia fuera realizada de acuerdo con dicho método, se explicarían incidentalmente, tanto los términos más importantes como los principios fundamentales del Derecho romano o civil. Y una vez que el estudiante se hubiera apropiado estos términos y conociera también perfectamente el Derecho de su país, dominaría con poca dificultad la materia del sistema romano y de cualquiera de los demás sistemas que derivan en lo esencial del romano.

Entiendo que por personas entendidas y relevantes se ha sostenido la opinión de que debería extenderse la competencia de los tribunales eclesiásticos, a fin de que no se extinga esta jurisdicción, así como para asegurar al país un número suficiente de juristas especializados en el Derecho romano.

Nadie puede discutir la importancia que tiene el asegurar la existencia de un cuerpo de juristas con un amplio conocimiento del Derecho romano. En todos nuestros tribunales surgen incidentalmente cuestiones sobre sistemas de Derecho extranjero, los cuales descansan principalmente en el Derecho romano. El derecho vigente en algunas de nuestras colonias procede también esencialmente del mismo modelo, y ante el Consejo Privado se presentan en apelación cuestiones que puedan ser decididas en justicia y a fin de que el derecho de estas colonias pueda ser debidamente administrado, se requiere evidentemente que exista un cuerpo de juristas ingleses con cierto conocimiento amplio del Derecho romano.

Pienso, sin embargo, que toda persona versada en el Derecho civil se preguntará si un estudio profundo de los principios del Derecho en Inglaterra, del elemento racional en el Derecho en general y de los principios y términos fundamentales del mismo sistema romano, no será un camino más seguro para la adquisición de aquel conocimiento que el estudio del Derecho eclesiástico o la práctica en la jurisdicción eclesiástica.

VI. La formación del jurista

Antes de seguir adelante, me parece conveniente exponer cuál es en mi opinión respecto a la educación necesaria para formar un jurista.

Para llegar a la formación de un jurista teórico-práctico, ampliamente versado tanto en la ciencia jurídica como en las ciencias relacionadas con el Derecho —es decir, de la clase de los que son capaces de hacer avanzar la jurisprudencia y de concebir reformas legislativas provechosas—, es preciso que se comience tempranamente con estos estudios y hay que contentarse con una atención limitada a las otras ciencias.

Las lenguas de la antigüedad clásica son una ayuda casi indispensable para todos los conocimientos fundamentales en política, jurisprudencia y en todas las demás ciencias morales. Son también un requisito para la formación de aquellos elevados sentimientos y para aquella rectitud de juicio y de gusto que se hallan inseparablemente unidos con ellas. Dichas lenguas pueden adquirirse y, de hecho, se adquieren, si se adquieren bien, en la primera juventud.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En cambio, por lo que respecta a las ciencias matemáticas —excepto en lo que se refiere a los métodos de investigación y de prueba, los cuales deben constituir un capítulo en todo curso de lógica bien concebido—, no veo por qué deben estudiarlas las personas dedicadas al Derecho o a la vida pública; ni por qué tampoco deberían estudiarlas los que no tienen una vocación especial por ellas o por alguna de las ciencias o artes en las que tienen amplia aplicación. Para todos los demás, las ventajas derivadas de ellas como gimnasia mental, pueden extraerse asimismo, al menos en gran proporción, de un curso de lógica bien dispuesto, en el cual podría incluirse tanta parte de las matemáticas como fuera necesario para obtener las mencionadas ventajas.

La lógica es una preparación necesaria para el estudio de las ciencias morales, en las cuales la ambigüedad de los términos, especialmente la derivada de su varia extensión, el gran número de nombres colectivos, susceptibles de ser confundidos con existencias, y la forma elíptica en la que se expresa el razonamiento, hacen absolutamente necesario un previo conocimiento de la naturaleza de los términos y del proceso del razonamiento. En las matemáticas puras y en las ciencias en las que ellas encuentran aplicación, puede no ser tan necesario un conocimiento previo de la naturaleza de la inducción, generalización y razonamiento, porque en ellas los términos son definidos, las premisas pocas y establecidas formalmente, y las consecuencias deducidas en su mayor parte. Aquellos, empero, que no tienen tiempo para disciplinar sus mentes con esta ejemplificación casi perfecta

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

del mencionado proceso, se encuentra en la absoluta necesidad de adquirir un conocimiento previo de la lógica. Considerando, en efecto, la clase de dificultades que salpican las disquisiciones morales, la lógica es una preparación mejor que las matemáticas o las ciencias físicas, las cuales no son la teoría de estos procesos mentales, sino simplemente su ejemplificación.

Con respecto a los juristas en particular, hay que señalar que el estudio del elemento racional en el Derecho es tan adecuado o casi tan adecuado como el de las matemáticas para ejercitar la mente en el mero proceso de deducción desde hipótesis dadas. Esta era la opinión de Leibniz, autoridad de no escaso valor para juzgar de la importancia relativa de las dos ciencias bajo este punto de vista. Hablando de los juristas romanos, dice, en efecto: “*Digestorum opus (vel potius auctorum, unde scripta sunt, labores) admiror: nec quidan vidi, sive rationum acumen, sive dicendi nervos spectes, quod magis accedat ad mathematicorum laudem. Mira est vis consequentiarum, certatque ponderi subtilitas*”.⁹

Y con respecto a una percepción precisa y pronta de analogías y al proceso de inferencia fundado en analogía

9 Leibniz, *Epist. ad Kestnerum*. Y de nuevo en la misma epístola: “*Dixi saepius, post scripta geometrizarum, nihil extare, quod vi ac subtilitate cum Romanorum jurisconsultorum scriptis compari possit, tantum nervi inest, tantum profunditatis... Nec uspiam juris naturalis praeclare exculti uberiora vestigia deprehendas. Et ubi ab eo recessum est, sive ob formularum ductus, sive ex majorum traditis, sivi, ob leges novas, ipsae, consequentiae ex nova hypothesis aeternis rectae rationis dictaminibus addita, mirabili ingenio, nec minore firmitate diducuntur. Nec tan saepe a ratione abitur quam vulgo videtur*”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

—“*argumentatio per analogiam*” o “*analogica*”—, que es la base de todas las inferencias exactas en relación con materias de hecho y existencia, el estudio del Derecho, cuando es realizado desde un punto de vista racional, es, a mi entender, más útil que el de las matemáticas o el de cualquiera de las ciencias a las que las matemáticas tienen aplicación. Pensemos, por ejemplo, en el proceso de inferencia analógica en la aplicación del derecho, en el proceso de consecuencia analógica por el que tan a menudo se lleva a cabo un desarrollo del Derecho existente, las inferencias analógicas relativas a la *consideration of expediency*, los principios de la prueba judicial, así como los juicios basados en la prueba; todo ello muestra que no hay estudio que pueda formar la mente para razonar exacta y prontamente por analogía, como lo hace el estudio del Derecho. Y de acuerdo con ello, es observación general que los juristas son los mejores jueces en materia de prueba cuando se trata de cuestiones de hecho o de existencia.

Y aun admitiendo que, como gimnasia mental, las matemáticas sean en cierto modo superiores al Derecho, es más conveniente, sin embargo, que los juristas y jóvenes destinados a la vida pública no se esfuercen en conocerlas extensamente, sino que, después de haber estudiado los clásicos y de haber pasado por un curso de lógica, dirijan su atención lo más pronto posible, con toda energía y casi exclusivamente, al estudio de la jurisprudencia general, de la ciencia de la legislación y de todas aquellas ciencias relacionadas con ellas que de manera más inmediata pueden prepararles para su profesión o para la política práctica.

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Con las matemáticas, y por lo que a su profesión afecta, lo único que hacen es ejercitar sus facultades mentales. Con las otras ciencias ejercitan simultáneamente sus facultades mentales y adquieren además aquellos conocimientos sin los cuales no pueden desempeñar su profesión. Si tengo la intención de ir a pie a *York*, puedo adquirir la necesaria rapidez y resistencia realizando marchas preparatorias por la carretera de *Exeter*. Pero si, desde un principio, comienzo a entrenarme por el camino de *York*, no sólo adquiriré rapidez y resistencia, sino que, a la vez, iré avanzando hacia el punto al que trato de llegar.

Estas observaciones no se refieren a aquellas personas dotadas de tales facultades y de tal capacidad de aprehensión que pueden aspirar sin peligro a la universalidad. Se refieren sólo a aquéllas otras que adquieren sus conocimientos por un trabajo constante, y tratan de indicar el único camino que, a mi entender, conduce hacia este fin. Estas personas tienen que contentarse con conocimientos limitados fuera del dominio de las ciencias propias de su profesión —lo suficiente para evitar la unilateralidad del especialista— y tienen que comenzar pronto a estudiar dichas ciencias. Lamento que tenga que ser así. Nada, en efecto, me causaría mayor placer que un conocimiento extenso, especialmente de las ciencias exactas; pero, en términos generales, el que quiere conocer algo bien, tiene que ser un ignorante respecto a muchas otras cosas.

VII. Necesidad de una Facultad de Derecho

Y aquí he de añadir que para dotar a los jóvenes que se preparan para la profesión de una base sólida, tanto para

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

adquirir –en el despacho de un jurista– la destreza práctica necesaria como para ejercer más tarde con éxito la carrera, es indispensable una institución semejante a la Facultad de Derecho que existe en las mejores de las universidades extranjeras: una institución en la que puedan enseñarse por profesores competentes los principios generales de la jurisprudencia y de la ciencia de la legislación, incluida la ética general, el Derecho internacional y la historia del Derecho inglés con rudimentos de sus tres fuentes principales: el Derecho romano, el canónico y el feudal y, finalmente, el Derecho inglés vigente.

En una institución de esta especie, los jóvenes que no van a dedicarse a la práctica de la profesión, sino a la vida pública –*“ad res gerenda nati”*– pueden recibir instrucción en las ciencias necesarias al legislador. Los jóvenes destinados a la administración deberían asistir a la Facultad de Derecho, así como, de otro lado, las personas destinadas al ejercicio del Derecho deberían asistir a los cursos de las diversas ciencias políticas, tales como economía política, etc. Pues por muy grande que sea la utilidad del estudio de la jurisprudencia general para los juristas, y por muy absoluta que sea su necesidad para aquellos que tienen en sus manos las tareas de la codificación, no menos importante es su estudio para las personas destinadas a intervenir en los asuntos públicos del país.

Es extremadamente importante que una gran parte de la aristocracia, la cual, por su posición y talento, se halla destinada a la elevada profesión de la política práctica, trabee conocimiento, al menos, con los *generalia* del

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Derecho y con algunas ideas fundamentales de la ciencia de la legislación; es preciso que penetre en lo posible en la teoría e incluso que pase algunos años en la práctica profesional.

Si las Cámaras del Parlamento contaran con un número suficiente de miembros así formados, la exigencia de una reforma legal tendría un carácter menos discriminatorio y también menos imperativo, se evitarían muchas leyes injustas e imperfectas, y la oposición a proyectos plausibles no vendría de un sector interesado. Todo ello es de no escasa importancia en la época de innovaciones que se extiende ante nosotros. Y aun cuando como juristas con un perfecto conocimiento del sistema son en sí buenos legisladores, quizás les sea necesario rozarse con los prejuicios profesionales e incluso con intereses bastardos.

Este roce y este incentivo para buenos juristas podría encontrarse entre personas versadas en los principios del Derecho, no, en cambio, en personas ignorantes de la teoría y de la práctica.

A mi entender, Londres posee especiales condiciones para una Facultad de Derecho de esta especie. Los profesionales, aun no practicando la profesión, enseñarían bajo la mirada y el control de juristas prácticos, y ello haría que se evitasen muchos de los errores en los cuales caen necesariamente, siendo excelentes como lo son, los profesores de Derecho alemanes, por no tener bastante contacto con personas que practican la profesión. Las realidades con las que estas últimas tienen que enfren-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

tarse son el mejor contrapeso de esas tendencias a la pura erudición o a las fantasías filosóficas que pueden tentar a los hombres de ciencia. En Inglaterra la teoría se adaptaría a la práctica.

Además de las ventajas directas que aportaría tal institución, muchas otras se derivarían de ella incidentalmente.

En primer lugar, una literatura jurídica digna del foro inglés.

Buenos tratados de Derecho —y especialmente el más importante de todos, un buen tratado de instituciones, filosófico, histórico y dogmático sobre la totalidad del Derecho inglés— sólo podrían ser escritos por hombres o por equipos de hombres dotados de profundos conocimientos y con mucha y muy escogida lectura. Tales libros pueden ser producidos por hombres que, por los deberes de su cargo poseen un conocimiento adecuado del objeto, pero apenas si pueden salir de la pluma de los que ahora escriben, los cuales no son juristas con grandes conocimientos —pues aun cuando éstos serían los más idóneos para ello, el ejercicio de la profesión apenas si les deja tiempo para esta labor—, sino jóvenes que tratan de hacerse un nombre y que, a menudo, carecen de los conocimientos que tratan de difundir.

Los hombres que compondrían la Facultad de Derecho, tal como yo me la imagino, estando acostumbrados por su cargo a la exposición, producirían libros bien articulados, bien escritos y conteniendo además la necesaria información. A pesar de su vida retirada, los profesores alemanes

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

producen excelentes libros, muchos de los cuales constituyen una pauta para los juristas prácticos o gozan de gran estima entre ellos, como, por ejemplo, los del Profesor Thibaut.

En Inglaterra mejores libros podrían esperarse, por la razón ya expuesta, a saber: por la constante consideración de la práctica que el roce con los juristas prácticos impondría sobre los autores.

Otro efecto, en segundo lugar, del establecimiento de una Facultad de Derecho sería el progreso de la ciencia del Derecho y de la ciencia de la legislación por obra de un grupo de personas dedicadas especialmente a su enseñanza como tales ciencias y capaces de ofrecer sugerencias útiles para el mejoramiento –por su sistematización o por medios legislativos– del Derecho vigente. Pues aunque juristas prácticos ilustrados son los mejores legisladores, no son quizás tan buenos creadores –por falta de tiempo para la abstracción– como un grupo tal como yo lo imagino. Y los esfuerzos de tales personas, tanto par el progreso de la jurisprudencia y de la ciencia de la legislación, como sugiriendo reformas en el Derecho vigente, podrían participar del buen sentido y de la serenidad que les imprimirían necesariamente la presencia y el contrapeso de los juristas prácticos.

Hasta qué punto sería factible una institución así, es cosa que no tenga elementos de juicio para determinar.

Habría, en primer lugar, una dificultad: la de reunir el número suficiente de profesores para probar la utilidad del estudio de las ciencias enseñadas por ellos, es decir,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

de conocedores profundos de sus respectivas ciencias –hasta el punto que puede hacerlos el estudio continuado y asiduo– que fueran, además, maestros en el difícil arte de la exposición lúcida, sustanciosa e interesante, un arte muy diferente del de la oratoria, lo mismo de la del parlamento que de la del foro. Quizás no hay en Inglaterra un solo hombre que se aproxime al ideal de un buen profesor de alguna de estas ciencias. Esta dificultad se salvaría, empero, en unos pocos años por la demanda misma de tales profesores; de igual manera que ha ocurrido en otros países en los que tales instituciones han sido fundadas por el Gobierno.

Otra dificultad es la general indiferencia en nuestro país por tales instituciones, así como la incredulidad también general en su utilidad. Esta indiferencia y esta incredulidad, empero, están desapareciendo, aunque lentamente, y estoy convencido de que antes de muchos años se sentirá y reconocerá por todo el mundo la importancia de dichas instituciones, lo mismo en relación con la influencia y el honor de la profesión legal que en relación con el bien del país, que en tan gran medida depende del carácter de aquella profesión.

Síntomas alentadores han aparecido ya, y hay razón para esperar de estos comienzos, aunque débiles, que el Gobierno de nuestro país o que las *Inns of Court* proveerán finalmente a los estudiantes de Derecho o a los jóvenes destinados a la vida pública de aquellos elementos necesarios para que gocen de una formación adecuada a su alta e importante vocación.

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Habiendo tratado de determinar o sugerir el objeto de la jurisprudencia general a la vez que el modo en que este objeto debe ser expuesto y ejemplificado, y habiendo tratado de demostrar la utilidad que puede revestir el estudio de dicha ciencia, he de observar tan sólo que dicha utilidad puede esperarse cuando los estudiantes de Derecho –bien los profesionales, bien los que piensan dedicarse a la vida pública– la aprenden con la requerida intensidad y precisión: una cosa que no puede lograrse con la mera asistencia a un curso de lecciones, por muy completa y correctamente que esté concebido y por muy clara que sea su exposición. No podría adquirirse dicha ciencia de la manera requerida, aun cuando el profesor aportara a la tarea el conocimiento exacto y extenso, la facultad de concepción propia y ordenada y el raro talento de exposición clara y adecuada ilustración, que exige la realización satisfactoria de aquel cometido. El profesor, en efecto, sólo podría explicar adecuadamente algunas partes del plan de estudios total, llenando las lagunas con meras referencias a aquellos eslabones que, aun siendo necesarios, había sido preciso omitir.